

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quién requiere información que consiste en: "Anteproyecto de Ley de Organizaciones Sociales".
2. Mediante proveído de las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de octubre del año que transcurre, se previno al solicitante para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A las quince horas diecinueve minutos del cinco de octubre del año que transcurre, el solicitante envió a la cuenta oir@presidencia.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, su petición de información con la firma autógrafa evacuando la prevención descrita en el párrafo anterior.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que en materia de *organizaciones sociales* la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, ha publicado diferente información en su portal electrónico de Gobierno Abierto¹, incluyendo la información de interés del petionario, es decir, el *anteproyecto de Ley de Organizaciones Sociales*, específicamente en el apartado Participación Ciudadana, en el ítem Ley de Organizaciones Sociales, en la categoría de descarga Anteproyecto de Ley².

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

¹ Información general sobre Organizaciones Sociales: http://alianza.gobiernoabierto.gob.sv/2016-2018/aga_challenges/participacion-ciudadana/aga_actions/ley-de-organizaciones-sociales

² Anteproyecto de Ley de Organizaciones Sociales: [http://alianza.gobiernoabierto.gob.sv/system/aga_timeline_items/datafiles/000/000/130/original/Anteproyecto_Ley_de_Organizaciones_Sociales_\(Doc_final\).doc?1493214242](http://alianza.gobiernoabierto.gob.sv/system/aga_timeline_items/datafiles/000/000/130/original/Anteproyecto_Ley_de_Organizaciones_Sociales_(Doc_final).doc?1493214242)

1. *Declarase* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por el señor [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública